



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Barranquilla, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2.022)

Acción De Tutela No. 121

Radicado: 2022-00257

Accionante: LEONOR PATRICIA DE JESUS LOPEZ MEJIA

Accionado: OFICINA DEL SISBEN – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

### I. ASUNTO A TRATAR

Encontrándonos dentro de la oportunidad establecida en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora LEONOR PATRICIA DE JESUS LOPEZ MEJIA contra el OFICINA DEL SISBEN - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de la VIDA, SALUD Y VIDA DIGNA.

### II. HECHOS

Como hechos que sustentan la presente acción constitucional, la accionante señala los siguientes:

(..)

- *Debido a que no tengo respaldo certificado de ningún oficio, no tengo acceso a trabajar en una empresa y me he visto obligada a pedir ayuda monetaria a conocidos y vecinos que conocen mi situación, algunos de los cuales me dan a veces alojamiento y alimentación en el municipio de Soledad o Barranquilla.*
- *Mis continuas solicitudes al programa de Sisben, no fueron contestadas en la ciudad de Santa Marta me han clasificado como no acta, para los beneficios de subsidio y atención en salud, debido a que toman como referencia las direcciones de los inmuebles en que me dan alojamiento en los municipios de soledad y barranquilla, ya que no cuento con un lugar fijo de habitación y duermo donde me coge la noche, anexo fotocopia de un carnet del Sisben, expedido en la ciudad de soledad el 28 de septiembre de 2006, pero no he recibido ni subsidio ni atención en salud supuestamente porque me clasificaron con un puntaje de 7,27 nivel 1 del barrio Porvenir .*
- *Soy Oriunda de la ciudad de Bogotá, de la cual Salí hace 42 años, he recorrido las ciudades de Cartagena, santa marta y ahora vivo entre Barranquilla y Soledad, no cuento con familiares que me puedan ayudar en las ciudades de Santa Marta, Barranquilla y Soledad. Deambulo actualmente indistintamente en las ciudades de soledad y en barranquilla, sobreviviendo con apoyos de vecinos y personas de buen corazón*
- *Con fecha junio de 2022, me inscribí nuevamente en el portal del Sisben, en la ciudad de barranquilla, para solicitar una reclasificación de mi puntaje acorde con mi condición de población vulnerable, bajo el radicado 481742, pero me advierten que este registro de ninguna manera es el registro en el Sisben IV, es decir, me contestan lo mismo que en el año 2006.*

(..)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

### III. PRETENSIONES

La Accionante solicita que se le ampare los derechos fundamentales a la Vida, Salud, y Vida Digna, en tal sentido, solicita una reclasificación al puntaje para obtener los beneficios de subsidio y atención a salud por su condición vulnerable.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue sometida a reparto correspondiéndole en competencia a este Despacho, siendo admitida mediante auto de fecha 30 de junio del 2022.

Surtido el trámite de notificación a la accionada, la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA adscrita SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE BARRANQUILLA, obrando en calidad de apoderada especial del distrito de Barranquilla, la doctora GISELLE MARÍA MONTOYA ESCALANTE, al descender traslado de la misma allegó respuesta por correo electrónico el día 01 de julio del año en curso, manifestando que. Primeramente, no es cierto que dicha entidad haya conculcado tales derechos dado que la misma se encuentra comprometida con salvaguardar los derechos de las personas.

A fin de descender el presente traslado de tutela, nos dirigimos a la dependencia del accionado Jefe de oficina (SISBEN) Barranquilla, ente competente en el tema que nos concierne para informarnos sobre los pormenores del asunto sub exánime y nos manifestaron lo siguiente:

#### **LA OFICINA DEL SISBEN BARRANQUILLA.**

En el presente caso se tiene que la accionante LEONOR PATRICIA DE LOPEZ MEJIA, solicita el amparo a sus derechos constitucionales fundamentales de VIDA, SALUD Y VIDA DIGNA, presuntamente desconocidos por la Oficina de Sisbén de Barranquilla, al no darle respuesta a su supuesta petición de fecha junio de 2022 donde solicita una reclasificación de su puntaje acorde con su condición socioeconómica, lo cual no es cierto porque la REENCUESTA de que se trata la presente acción constitucional, no ha sido solicitada por ella en la forma y en los canales habilitados para pedirla.

De lo anterior, es claro que la Oficina de Sisbén no ha conculcado los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados, y de tal manera que para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental requiere la certeza de una violación, amenaza o transgresión que siempre debe ser demostrable por un nexo causal entre acción u omisión.

Aunado a lo anterior la clasificación del grupo final lo establece el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION (DNP), y no la Oficina de Sisbén, lo anterior con base a la información obtenida en la encuesta en la (ficha Socio económica).

Ahora bien, al no existir una solicitud radicada de REENCUESTA por la hoy tutelante no es posible que se le hubiese conculcado derecho alguno; para tales efectos anexa captura donde se puede evidenciar que la accionante no tiene solicitud registrada en las bases de datos de la Oficina de Sisbén Barranquilla.

El SISBÉN (Sistema de Identificación de potenciales beneficiarios para programas sociales) es una encuesta de clasificación socio económico, diseñado por el Departamento Nacional de



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Planeación (DNP) esta encuesta la cual alimenta una base de datos en dónde permite identificar las posibles personas para programa o subsidios sociales entregados tanto por el estado como por el distrito. A esta encuesta puede acceder cualquier persona sin importar el estrato socioeconómico, sin embargo, se debe aclarar que eso no significa que puedan acceder a los programas sociales. Esta base de datos se alimenta con el resultado de la encuesta en la que se establece definen diferentes variables que sirven para identificar los hogares, familias o individuos más vulnerables como potenciales beneficiarios de los programas sociales del Estado. Es decir, la encuesta SISBEN permite establecer el grado de vulnerabilidad de los hogares con el propósito de focalizar los recursos de inversión social. Y se debe realizar la claridad; la encuesta SISBEN no se utiliza únicamente para identificar a los beneficiarios del régimen subsidiado de salud, puede ser utilizado por cualquier programa social que requiera ordenar a las personas según sus condiciones de vida como, por ejemplo: adulto mayor, programas de educación, subsidios de vivienda entre otros.

Manifiesta que las solicitudes pueden ser realizadas por los usuarios solo a través del portal web del SISBÉN [www.portaldelciudadano.sisben.gov.co](http://www.portaldelciudadano.sisben.gov.co), portal que es administrado por el Departamento Nacional de Planeación o aportarlos de forma física en las oficinas de atención al público ubicados en el edificio FEDECAFE para que dicha información sea cargada por el ente distrital a través de la oficina de Sisbén.

## 1. PRUEBAS

Dentro de la presente tutela se presentaron las siguientes pruebas documentales:

- **Aportadas por el Accionante:**
  - Copia Cédula de Ciudadanía.
  - Copia de la petición al Sisben
  - Carne del sisben donde indica el puntaje obtenido.
  
- **Aportadas por la accionada:**
  - Poder Especial para actuar otorgado por el Secretario Jurídico del Distrito.
  - Fotocopia del Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión de mi poderdante.
  - Captura de registro de solicitudes.

## 2. Problema Jurídico a Resolver:

En virtud del informe y pruebas allegadas, procede el despacho a determinar ¿si en relación a las pruebas allegadas existe violación a los derechos fundamentales invocados?

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En este caso específico, debe determinarse **primero**, Procedencia de la acción de tutela. **Segundo**. Competencia. **Tercero**. El derecho fundamental de Salud. **Cuarto**. De la figura Carencia Actual de Objeto o hecho superado: **Quinto**. Caso en concreto y conclusión.

## I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA



### Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue instituida para proteger los derechos fundamentales que se consideren violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley, y sólo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentran en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efecto e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

## II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

## III. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD

El derecho a la salud es una garantía *ius fundamental* de la que goza toda la población. En virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “*más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente*”, bajo el entendido de que la salud es “*un estado de completo bienestar físico, mental y social*”.

Como lo precisa el artículo 48 de la Constitución Política, establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud. Por su parte el artículo 49 *ibidem* se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar “*a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.

En consonancia con ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, orientó la prestación del servicio público asociado a él y definió las pautas que rigen el sistema de salud, entendido como el “*conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*”. Además, precisó los elementos y los principios relacionados con el derecho a la salud.

Los **elementos** asociados al derecho a la salud son esenciales a él y se encuentran interrelacionados entre sí, de modo que configuran su núcleo, por lo que la afectación a cualquiera de ellos deriva en el compromiso de esa garantía constitucional. Están regulados en el artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y fueron reconocidos inicialmente por la Observación General N°14.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Tales elementos son cuatro: la disponibilidad<sup>1</sup>, la aceptabilidad, la calidad e idoneidad profesional y la accesibilidad.

***La accesibilidad***

La **accesibilidad** alude a que los servicios y tecnologías para lograr el mayor nivel de salud posible sean accesibles a todas las personas, sin discriminación y con observancia de las diferencias culturales, etarias y de género que existan entre ellas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2° y del artículo 3, proscribiera cualquier tipo de discriminación para recibir bienes, servicios y atenciones en salud. En relación con la accesibilidad, el mandato es el acceso en condiciones de igualdad a los servicios médicos, de modo que comprende (i) la no discriminación, (ii) la accesibilidad física, (iii) el acceso a la información y (iv) la accesibilidad económica.

**No discriminación.** Conforme este imperativo, los bienes y servicios de salud “*deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población*”.

**Accesibilidad física.** Según esta exigencia los servicios de salud deben estar al “*alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial [de] los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA*”. Según este mandato, se espera que los servicios se encuentren ofertados a una “*distancia geográfica razonable*” y en edificaciones a las que las personas en condición de discapacidad física puedan ingresar en forma autónoma.

**Acceso a la información.** Las personas tienen el derecho a solicitar, recibir y difundir información e ideas sobre temas de salud, sin comprometer la confidencialidad de sus datos personales.

**Accesibilidad económica (asequibilidad).** Los bienes y servicios relacionados con el sector de la salud, deben estar al alcance de los miembros de la sociedad. Para ello el pago por la atención médica y los insumos que requiera un tratamiento, deben responder a criterios de equidad y asegurar que los grupos socioeconómicamente más vulnerables puedan acceder a la totalidad de la oferta, sin discriminación en razón de la capacidad económica que tengan para asumir su costo.

Para esto, según la Observación General N°14, el Estado tiene la obligación de proporcionar, a través del aseguramiento, los servicios médicos y los centros de atención necesarios para que la oferta llegue y sea asequible a las personas que no cuenten con los medios económicos suficientes para beneficiarse de ellos por su cuenta, pues “*la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos*”.

El Estado está en la obligación de consolidar un sistema institucional que, paulatinamente, permita asegurar el ejercicio del derecho a la salud por parte de cada uno de los ciudadanos, sin barreras económicas, pues como lo ha reconocido la Organización de Naciones Unidas, “*en muchos casos, sobre todo por lo que respecta a las personas que viven en la pobreza, ese objetivo es cada vez más remoto*”.

La disponibilidad, la aceptabilidad, la calidad e idoneidad profesional, como también la accesibilidad, en todas sus facetas, deben estar asegurados conjuntamente en cada caso

<sup>1</sup>



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

particular para que una persona pueda predicar el ejercicio del derecho a la salud. Por el contrario, “*la afectación de uno de los 4 elementos pone en riesgo a los demás*” y compromete al derecho en sí mismo considerado, porque entre ellos hay una relación de correspondencia mutua y de inescindibilidad.

A los elementos del derecho a la salud, conforme la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se le suman los principios de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos por ciclos vitales, progresividad del derecho, libre elección dentro de la oferta disponible, sostenibilidad, solidaridad, interculturalidad y protección a los pueblos y a las comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Sala destacará en forma relacional algunos de ellos, para efecto de fundamentar la presente decisión.

En relación con el principio de **universalidad**, este tiene que ver con el hecho de que los servicios e insumos para lograr el mayor nivel de salud, sean una posibilidad efectiva para todos los residentes en el territorio, incluso y con énfasis en la población más vulnerable, entre la que se encuentran las “*personas de escasos recursos, (...) grupos vulnerables y (...) sujetos de especial protección*” (principio de **equidad**). Para ello, el sistema de salud específicamente y, en general, el Sistema de Seguridad Social del que hace parte, apela al principio de **solidaridad**, “*elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta*”.

En consecuencia, al considerarse el derecho a la salud como un derecho fundamental, es procedente su protección a través del amparo constitucional cuando éste resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

**IV. DE LA FIGURA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO O HECHO SUPERADO**

El máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “*carencia actual del objeto*”, se configura en los siguientes eventos:

- (i) **Hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **Daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **Situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, en otros supuestos.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992 se estableció que “*el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.*”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

Según el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se presenta *“Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”* En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el daño consumado se presenta cuando los supuestos de hecho que dieron origen a la interposición de la tutela desaparecen porque la vulneración del derecho condujo a un daño que debe resarcirse en otras instancias. Sin embargo, se ha considerado, en reiteradas ocasiones, que la existencia de una carencia actual de objeto no es óbice para que la Corte analice si existió una vulneración y, de esta manera, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”*.

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *“(…) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.”*

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

#### V. CASO EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio, observa este Despacho que el motivo que originó la presente acción tutelar por parte de la señora LEONOR PATRICIA DE JESUS LOPEZ MEJIA contra OFICINA DEL SISBEN - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, se debe a la presunta vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de la VIDA, SALUD Y VIDA DIGNA.

De acuerdo al caso objeto de estudio se tiene que la parte accionante alega que se le vulneran una serie de derechos fundamentales, debido a que, para solicitar una reclasificación en el puntaje acorde con su condición de población vulnerable, presentó la petición bajo el radicado 481742, pero la accionada le manifiesta que ese registro de ninguna manera es el registro en el Sisbén IV.

Sin embargo, observa este despacho que, en la contestación de tutela dada por la parte accionada, esta expresa que no dio respuesta a la petición de la accionante, debido a que no aparece recibida solicitud de REENCUESTA donde solicita una reclasificación de su puntaje acorde con su condición socioeconómica, a la OFICINA DEL SISBEN del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA en la forma y en los canales habilitados para pedirla.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

De lo anterior, es claro que la Oficina de Sisbén no ha conculcado los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados, y de tal manera que para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere de la certeza de una violación, amenaza o transgresión que siempre debe ser demostrable por un nexo causal entre acción u omisión, toda vez que, dentro del expediente el despacho no cuenta con una evidencia que le permita constatar el derecho de petición presentado por la accionante, debido a que solo se limita a aportar captura de imagen o pantallazo de la respuesta con número de radicado No. 48174.

No obstante a ello, el despacho le recuerda a la OFICINA DEL SISBEN- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a tener un procedimiento expedito para este tipo de ciudadanos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, toda vez que no se puede actuar con la misma rigurosidad y exigencia respecto a la presentación de peticiones y solicitudes, debido a que se trata de sujetos de especial protección Constitucional, tal cual como lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T092 de 2015; y segundo porque el espíritu del legislador en cuanto a la recepción peticiones y/o solicitudes por parte de los ciudadanos, con la expedición de la Leyes 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, no ha sido otro puedan acceder de una manera práctica y ágil para la presentación de las mismas.

De acuerdo a lo peticionado por la parte accionada de declarar la improcedencia de esta por evidenciarse la carencia actual y hecho superado de las pretensiones, este juzgado lo encuentra necesario dado a lo evidenciado en los anteriores párrafos.

Por todo lo anterior, se declarará carencia actual del objeto por hecho superado por las razones anteriormente expuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional y la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** carencia actual del objeto por hecho superado en cuanto al derecho fundamental de petición, invocado por la señora LEONOR PATRICIA DE JESUS LOPEZ MEJIA contra OFICINA DEL SISBEN - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.

**TERCERO. – ENVÍESE** de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
JUEZ